

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la demandante allegó memorial en el que solicita el aumento de la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2209

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ VÉLEZ MOSQUERA
DEMANDADO: ANDERSON JAVIER DORADO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00339-00

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso recalcar que la apoderada judicial del extremo activo allega memorial dentro del *sub examine* solicitando el aumento de la cuota de alimentos so pretexto y argumentos errados en los que dice, a groso modo, que mediante Auto No. 1832 del 16 de septiembre de 2022 este despacho judicial fijó una cuota de alimentos en favor de la menor E.P.D.V., cuando lo cierto es que la realidad dista completamente de su planteamiento, por cuanto mediante dicho proveído este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas adeudadas por el señor ANDERSON JAVIER DORADO en razón a lo pactado en la conciliación realizada el día 17 de septiembre de 2019 en la Comisaria de Familia de esta ciudad en la que se acordó que el señor Anderson Javier Dorado suministraría como cuota alimentaria en favor de sus hijas C.M.D.V y E.P.D.V., la suma de \$400.000 mensuales, la cual fuera modificada el 10 de noviembre de 2021, mediante acta de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, donde las partes acordaron que la cuota se rebajaría a la suma de \$260.000.

En la última conciliación acordaron una deuda por valor de \$1.655.000 que se pagaría mediante abonos de \$240.000 hasta el mes de junio de 2022, y posterior a ese mes, la cuota seguiría por la suma de \$260.000, que se incrementaría conforme al IPC.

Así las cosas, se recalca que este juzgador no fijó una cuota de alimentos en favor de las niñas, pues lo que aquí cursa es un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, no un proceso DECLARATIVO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo que es claro que si lo que pretende el extremo activo es solicitar un aumento de la cuota que fijaron las partes por vía de conciliación, debe apegarse estrictamente a los requisitos legales y radicar en debida forma la demanda ante la oficina de reparto de los juzgados de familia de la ciudad de Cali y no directamente ante este despacho judicial, pues se itera, lo que aquí cursa es un proceso ejecutivo, cuya única finalidad perseguida es realizar el cobro que por alimentos uno de los padres adeude.

Por otra parte se pudo observar que con la petición allegada anexó un acta de conciliación del 03 de agosto del 2023 suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Centro Zonal Centro en el cual quedó establecido que una

de las hijas de la pareja, la señora AMANDA VANESSA DORADO VÉLEZ, es quien en la actualidad ostenta la custodia de la niña E.P.D.V., donde la señora BEATRIZ VÉLEZ MOSQUERA y el señor ANDERSON JAVIER DORADO fijaron una cuota de alimentos que debían proporcionar en favor de la menor de edad en comento.

Sobre este punto, es fundamental indicar que esta conciliación no puede ser tenida en cuenta dentro de este proceso por cuanto si la señora AMANDA VANESSA DORADO VÉLEZ considera que no hay un cumplimiento por parte de los obligados respecto de la cuota pactada, tiene a su alcance los mecanismos que la ley le otorga para hacer efectivo el cobro de lo adeudado, lo cual no es de competencia ni de recibo por parte de este despacho judicial.

Consecuentemente deberá negarse por improcedente la solicitud presentada por el extremo activo, recordándole que sus argumentos tienen serios yerros, ya que no fue este despacho judicial el que fijó la cuota alimentaria, así como tampoco se puede solicitar el aumento de la misma de la manera en que se presentó ni por quien la presentó, quien no se encuentra legitimada en la causa por activa por no ser quien ostenta la custodia de la niña E.P.D.V.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud allegada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

